

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL SEM Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á D. Pablo de Castro, electo para igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. José Jover, electo para igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Leon José Serrano, Gobernador de la provincia de Gerona; quedando satisfe-

cha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Miguel Flores, cesante de igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Antonio Hurtado, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

Vengo en nombrar Oficial mayor de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Estéban Gonzalez Apouza, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Bartolomé Hermida, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Francisco Fernandez Gollin, electo para igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion á D. José Maria Esperanza y Sola, Oficial mayor de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Son tan repetidas y frecuentes las exposiciones con que los pueblos, empresas y aun particulares se dirigen á V. M. pidiendo se extiendan hasta ellos las ventajas que reporta el servicio telegráfico y los beneficios que recibirían si poseyesen este medio de comunicacion, que el Ministro que suscribe ha lamentado más de una vez que la solicitud del Gobierno no llevase esta satisfaccion á tan atendibles y legítimas aspiraciones que se hallan conciliadas con los deberes de la Administra-

cion, respecto á la inversion de los recursos de que dispone, á la vez que con los derechos de la Sociedad, pues responden á su fin sin peligro alguno para los sagrados intereses generales.

Respetado el inalterable principio de que solo las atenciones del Estado gravan sobre los fondos del Tesoro; y garantido el uso moral y ordenado del telégrafo, sujetándolo á las condiciones que hoy regulan la correspondencia, no solo está exenta de inconvenientes toda la amplitud que se quiera dar á este servicio, sino que habrá de producir notables y ventajosos resultados, como lo indican la repeticion y generalidad con que aspiran á poseerlo las localidades que aún no disfrutan de sus beneficios.

Para responder á este deseo de una manera completa, el Ministro que suscribe ha creído que bastaría tener presentes dos condiciones de equidad: que los servicios de interés local ó privado sean costeados por quien los desee y utilice, y que, enlazados como han de estar con el servicio general, no puedan causar en este perturbacion alguna, ni por sus condiciones materiales, ni por la índole de la correspondencia. Adoptadas como están en el adjunto proyecto estas dos precauciones indispensables, cabe sin peligro ni inconveniente conceder de una sola vez tan ilimitada amplitud á la telegrafía, que la voluntad de los pueblos, de las empresas y hasta de los particulares, medida la mas exacta de las conveniencias y necesidades atendibles, será la única regla que fije la extension y naturaleza de los nuevos servicios; y esto se realizará aminorando el gravámen que hoy impone al Tesoro este importante ramo, colocándolo en mejores condiciones para llenar su cometido, merced al aumento de líneas sin imponer á las localidades ó particulares mas expensas que las causadas por su servicio y aceptadas con pleno conocimiento previo y con entera libertad; todo bajo reglas de equidad que no pueden ser rechazadas fundadamente.

Si este pensamiento mereciese el beneplácito de V. M., pudiera dignarse prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para regularizar la concesion de lineas y estaciones telegráficas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados que deseen el planteamiento de nuevas lineas ó estaciones, podrán solicitarlas del Gobierno, marcando la duracion diaria del servicio telegráfico á que aspiran. El Gobierno hará estudiar la influencia del establecimiento de dichas lineas ó estaciones sobre la red telegráfica del Estado, y fijará el punto ó puntos en que habrá de enlazarse con esta el servicio provincial, municipal ó particular que se solicite, su coste de instalacion y el importe constante de los gastos de personal y material, por todos conceptos, que el mismo servicio haya de ocasionar, ya directa, ya indirectamente, por su influencia en la organizacion general.

Art. 2.º Conocido que sea por el Gobierno el coste de instalacion y servicio de las lineas ó estaciones pedidas, lo hará saber al solicitante, y este declarará si está dispuesto á satisfacerlo al Estado. En caso afirmativo, el Gobierno fijará las condiciones facultativas para el establecimiento, que se llevará á cabo, bien por la Administracion, bien por los interesados, á eleccion y á costa de estos, los cuales deberán además garantizar suficientemente los gastos de conservacion y servicio, siempre que el peticionario sea una empresa ó establecimiento público, ó los incluirán en el presupuesto provincial ó municipal, como obligatorios, si el solicitante fuese una provincia ó pueblo respectivamente. Si los interesados se encargasen del planteamiento, este se sujetará á las reglas establecidas para las lineas telegráficas construidas por contrata.

Art. 3.º Quedarán obligados los recurrentes á pagar al Estado la diferencia que exista entre el producto anual de la correspondencia expedida por las estaciones solicitadas, y el coste del servicio y sostenimiento de las mismas y de las nuevas lineas establecidas para estas, mas el de las reformas que hayan sido necesarias en estaciones ó lineas ántes existentes. La correspondencia oficial se tasará como privada, y su importe será de abono á las estaciones en que se expida.

Art. 4.º Cuando en un quinquenio hayan excedido de los gastos los rendimientos, la linea ó estacion en que esto tenga lugar será considerada como del Estado, y procederá el reembolso del importe del establecimiento á la localidad que lo haya sufragado. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantias de constancia en los productos.

Art. 5.º Ninguna linea ó estacion podrá ser planteada en adelante sin previa declaracion de su conveniencia oficial hecha en Consejo de Ministros, ó mediante solicitud y bajo las condiciones que este decreto establece.

Art. 6.º Queda entendido que el servicio de toda clase de estaciones y lineas no puede hacerse, con arreglo á la ley, por otros funcionarios que los del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretacion que debe darse á la ley para el gobierno y administracion de las provincias en lo que se refiere a

nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputacion de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellan de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Habiendo la Diputacion de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellan de la Casa provincial de Beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporacion ni del Consejo provincial, solo le correspondía proponerlo con arreglo al núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecucion de este por considerar infringida la ley, y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputacion de Tarragona acordó tambien proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la Superioridad si la ley de 29 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administracion de las provincias; preguntando, asimismo, á quien corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Enero último que el Consejo informe respecto de ámbos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han excedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecucion de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos segun los números 4.º y 5.º, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 reales, y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan expresados, ó no sean de los que se proveen por oposicion ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se ve con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideracion á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamento.

Los Directores y Capellanes, y todos los demás empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombraban hasta aquí, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; de manera que la única modificacion introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales,

correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo expuesto opina el Consejo:

1.º Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputacion nombrando Capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputacion provincial de Tarragona relativo tambien al nombramiento de Director de la Casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaracion en la Gaceta y en los respectivos Boletines oficiales.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que esta Soberana disposicion deberá publicarse en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 11 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigia aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Marina de Cartagena:

«He dado cuenta á la REINA (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1.051, de 11 de Mayo de 1865, consultando si los individuos de la maestranza eventual de ese arsenal deben considerarse comprendidos en la Real orden de 31 de Octubre de 1862, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que autoriza la sustitucion por cambio de número entre los mozos á quienes corresponde la suerte de soldados y los matriculados de mar que reúnan las condiciones exigidas por la ley de reemplazos. Entendida S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados, asi como los individuos de maestranza, quedan siempre obligados á la responsabilidad de cubrir su propia plaza si les tocase la suerte de soldados, entrando el sustituido á ocupar la que ellos dejan como sustitutos en las filas, con lo que no se irroga perjuicio alguno ni á los interesados ni al ejército, mucho más siendo los individuos de que se trata de la maestranza eventual; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta corte, Junta consultiva de la Armada y Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acordada de 1.º de Diciembre de 1865, ha tenido á bien resolver que los individuos de la maestranza eventual en los arsenales se hallan desde luego comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 31 de Octubre de 1862, en analogia de lo que la misma expresa acerca de los matriculados de mar, quedando sujetos como estos dichos individuos á las prescripciones de la expedida por este Ministerio en 29 del finado Febrero; y por último, que se dé conocimiento de la presente soberana determinacion al Ministerio de la Gobernacion á los efectos que por él se estimen oportunos circulándola en la Armada para su más exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo tras-

lado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1864.

El Subsecretario,
JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Baleares lo que sigue:

«Pedido informe al Consejo de Sanidad acerca de una consulta del Subgobernador de Menorca sobre si la Real orden de 30 de Setiembre de 1857 quedó derogada por la circular de 6 de Junio de 1860, dicha Corporacion ha informado lo siguiente:

«La Direccion general de Beneficencia y Sanidad ha remitido á informe de este Cuerpo consultivo una comunicacion en que el Subgobernador de Menorca consulta si la Real orden de 30 de Setiembre de 1857 ha sido derogada por la circular de 6 de Junio de 1860. Nace la duda de aquella Autoridad de que en la primera de dichas Reales órdenes se previene que se despachen para los puertos de observacion y se les aplique el trato del artículo 36 de la ley de Sanidad á los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan la patente visada por los Agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; prevenciones ó términos genéricos que en concepto suyo hacen vacilar en cuanto á si deberá ó no exigirse el medio supletorio que establece la Real orden cuando el punto de procedencia carece de Agente consular español. Hecha, pues, cargo la Seccion del extremo comprendido en esta consulta, entiende deberse resolver negativamente, toda vez que no pudiendo en realidad considerarse el art. 11 de la circular que la motiva sino como la explicacion complementaria y práctica, por decirlo así, de la regla general consignada en el párrafo tercero del art. 18 de la ley del ramo, es óbvio que en nada desvirtúa á la otra orden citada, teniendo como tiene por objeto facilitar á los buques el modo de cumplir aquel precepto: evitando previsora y anticipadamente la excusa de carecer de Agente español el punto de partida.»

En tal supuesto, y resultando en consecuencia que no hay antagonismo, sino perfecta armonia, entre ambas órdenes, asi como entre estas y la ley, la Seccion opina que es procedente proponer que la duda consultada se resuelva en el sentido que de este informe se desprende, caracterizando la orden que al efecto se dicte de regla general á que en lo sucesivo hayan de acomodar su marcha las Juntas y funcionarios de Sanidad de nuestros puertos, relativamente al caso de que se habla, á fin de que haya la debida uniformidad.»

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) conformarse con lo consultado en el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1864.

El Subsecretario,
JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Fomento.

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Girona y Gerona la concesion del ferrocarril de Figueras á la frontera francesa, en el Coll dels Belitres, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, relacion del material y pliego de condiciones particulares aprobados para este camino por Reales órdenes de 15 de Enero y 15 de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Hacienda.

A LAS CORTES.

(Conclusion.)

No sería justo que la negociacion de pagarés privase á los compradores del derecho de anticiparlos y de la facultad de satisfacer el 50 por 100 en Deuda consolidada y diferida cuando proceden de bienes del Estado. En tales casos el Tesoro responderá á los que los hubieren tomado en negociacion del total importe de los pagarés.

Los billetes del Tesoro de la emision de 250 millones, realizada á virtud de la ley de 14 de Julio de 1855, y los procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, son admisibles en pago de bienes nacionales, lo cual produce otro inconveniente para la negociacion de pagarés. La suma total de billetes de ambas emisiones, que existe en circulacion, no llega á ocho millones y medio de reales; pudiendo determinarse que, desde 1.º de Julio de 1865, se satisfagan en metálico á su presentacion en las Tesorerías, lo cual producirá el mismo resultado para los tenedores.

Con arreglo al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, ingresa directamente en la Caja de Depósitos; y de las otras dos terceras partes que recibe el Tesoro se emiten á favor de los pueblos, con arreglo al cambio de cotizacion, inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada al 3 por 100. Como los pagarés no pueden subdividirse para negociar solo sus dos terceras partes, el Gobierno considera que podrá cumplirse la ley verificando el Tesoro las imposiciones correspondientes en la Caja luego que reciba los fondos de la negociacion, y sirviendo de base el producto líquido obtenido para la emision de las inscripciones, toda vez que el perjuicio del descuento quedará compensado á los pueblos con la ventaja de anticipárseles el cobro de los intereses, dos, tres ó cuatro años á la fecha en que comenzarian á percibirlos si los pagarés se hiciesen efectivos á su vencimiento.

Aparte de las negociaciones, habria el medio de realizar la suma que exige el descubierto de los presupuestos extraordinarios, levantando el Tesoro los fondos indispensables sobre la garantia de los valores de la desamortizacion. El Gobierno en la prevision de las eventualidades que pudieran surgir, consigna

tambien aquel medio en el proyecto de ley.

El Ministro que suscribe está persuadido de que, mereciendo la aprobacion de las Cortes las disposiciones que dicho proyecto contiene, será fácil obtener la suma suficiente para colocar al Tesoro en situacion desahogada, dando al Gobierno el tiempo indispensable para proponer á las Cortes, despues de meditada convenientemente, una serie de medidas que permita saldar por completo los presupuestos extraordinarios, enjugar los déficits de los ordinarios reembolsar gran parte de las cantidades que ha adelantado la Caja de Depósitos á los Gobiernos anteriores, y adoptar, por último, una reforma en las reglas administrativas por las que se rige este establecimiento que, sin lastimar en nada los derechos adquiridos por los actuales imponentes, eviten para lo sucesivo acumulaciones de fondos que tienen, además de los grandes inconvenientes anejos á la presion que ejercen sobre el Tesoro en momentos dados, el no ménos perjudicial, por otro concepto, de sustraer sumas importantes de las aplicaciones ventajosas que pudieran adquirir en muchos de los ramos de la riqueza pública.

Por tanto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar en subasta pública pagarés de compradores de bienes nacionales de vencimientos de 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1868, á fin de obtener 500 millones de reales efectivos que recibirá el Tesoro con aplicacion al presupuesto extraordinario como parte de mayor suma que tiene suplida, imputándose al mismo presupuesto, en concepto de minoracion de ingresos, el descuento ó quebranto de la negociacion.

Art. 2.º Si el producto líquido de la negociacion directa que se está realizando con los compradores de bienes nacionales, por cuenta del actual presupuesto extraordinario, excediese de 200 millones de reales, el exceso que sobre esta suma se hiciere efectivo se deducirá de la de 500 millones que el artículo anterior determina para la negociacion que autoriza la presente ley.

Art. 3.º La subasta se anunciará con anticipacion de 30 dias, publicándose el importe de los pagarés que sean objeto de ella con distincion de las provincias en que deban hacerse efectivos, y de los vencimientos del segundo semestre de 1865 y de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868. Para ser admisibles las proposiciones, habrán de comprender al ménos todos los pagarés de una provincia; vencederos en cualquiera de los años expresados. El descuento máximo á que podrán cederse los pagarés será de 7 por 100 anual, y al liquidar su abono se considerará el 15 de Noviembre como vencimiento comun para los del segundo semestre de 1865 y el 30 de Setiembre para los de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868.

Art. 4.º No obstará la negociacion de los pagarés para que los compradores que los suscribieron usen del derecho de anticiparlos que las leyes les conceden, y de la facultad de satisfacer en Deuda consolidada y diferida el 50 por 100 de los procedentes de bienes del Estado. En uno y otro caso, así como en el de falta de pago á sus vencimientos, el Tesoro hará efectivo el total importe de las obligaciones á los establecimientos, sociedades ó particulares que las hubieren tomado en negociacion.

3

Art. 5.º Serán satisfechos á metálico por las Tesorerías, desde 1.º de Julio de 1865, el capital é intereses de los billetes del Tesoro emitidos á virtud de la ley de 14 de Julio de 1855 y el capital de los correspondientes al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, dejando de ser admisibles desde la misma fecha en pago de bienes nacionales.

Art. 6.º Se pasará á la Caja general de Depósitos y sus sucursales, en la forma que está prevenida, la tercera parte de la suma líquida que reciba el Tesoro por la negociacion de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados despues del 2 de Octubre de 1858. El importe de las otras dos terceras partes servirá de base para la emision de inscripciones de Deuda consolidada á favor de los pueblos y provincias con arreglo al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, considerándose realizados los pagarés, para el abono de intereses de las inscripciones, desde la fecha en que el Tesoro hubiere recibido el producto de la negociacion.

Art. 7.º Si la subasta no tuviese efecto, queda autorizado el Gobierno para constituir en garantía los pagarés á que se refiere el art. 1.º, y levantar sobre ella los fondos que considere necesarios hasta 500 millones de reales efectivos, ó hasta la suma que resulte realizable á virtud de lo que el art. 2.º determina.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley, y se dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de las autorizaciones que se le conceden.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 136.

Don Joaquin Maria Lagunilla, nombrado Secretario del Gobierno de esta provincia, ha tomado posesion de su destino en el día de ayer.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos.

Albacete 17 de Mayo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Otra núm. 157.

Con fecha de hoy ha tomado posesion del destino de Contador de Hacienda pública de esta provincia, para que ha sido nombrado por Real orden de 14 de Abril último, el Sr. D. Manuel de Torres.

Y se anuncia en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Albacete 14 de Mayo de 1864.—*Julian de Nocedal.*

Alcaldía constitucional de Socobos.

Don Antonio Fernandez Navarro, Teniente Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Socobos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de un número du-

plo de mayores contribuyentes en que están representadas todas las clases del pueblo, ha acordado arrendar en subasta pública en conjunto y con libertad de ventas para el año próximo económico de 1864 á 1865 los derechos del consumo de las especies determinadas que en union de los tipos de su encabezamiento se espresan á continuacion.

ESPECIES.	Clase de la tarifa porque contribuyen.	Unidad, peso ó medida.	Consumo anual de cada especie.	Tesoro por cupo señalado.	RECARGOS		TOTAL.	Aumento por el 3 p. 00 de braza y conduccion.	TOTAL general.
					Provinciales.	Municipales.			
Vino comun.	1.º	Arroba.	4250	4250	2125	2125	8500	255	8755
Vinagre.	1.º	Id.	50	40	5	40	21	0	22
Aguardiente hasta 20 grados.	1.º	Id.	86	40	259	20	1036	51	1067
Acete de oliva.	1.º	Id.	798	2793	1396	50	5586	167	5753
Jabon duro.	1.º	Id.	105	315	157	50	650	18	668
Carne de pelo y lana.	1.º	Libra.	2577	612	306	60	1224	56	1260
Carne de cerdo.	1.º	Id.	15848	2577	4188	60	4754	142	4897
Totales..				10876	5438	20	21752	652	22405

La subasta constará de dos remates que tendrán efecto, el primero, el domingo 22 del corriente mes; y el segundo, el domingo 29 del mismo en estas Salas Capitulares y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Socobos 15 de Mayo de 1864.—Antonio Fernandez.—P. S. M., Félix Martinez, Srio.

Alcaldía constitucional de Higuera.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se arrienda en licitación pública el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, para el año económico de 1864 á 1865.

Los dos remates de instrucción se celebrarán los domingos 29 del actual y 5 del próximo mes de Junio de diez á doce de su mañana, sirviendo de base en el primero la cantidad de 1.650 rs.

Si fuese necesaria la celebración de un tercer remate, por no presentarse licitadores en el primero, se verificará el domingo 12 del espresado mes de Junio á la misma hora.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta estará de manifiesto en la Secretaría municipal para que se enteren los que quieran hacer postura.

Higuera 15 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Benito Saez.

Habiéndose acordado por esta municipalidad el arrendamiento de los derechos de consumo en conjunto ó por separado y con libertad de ventas para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio dicho acuerdo, con el fin de convocar licitadores á la subasta que al efecto ha de celebrarse, la cual constará de dos remates que se verificarán en los días 5 y 12 del próximo mes de Junio de diez á doce de sus mañanas.

Los tipos señalados á cada especie y las demás condiciones del contrato están de manifiesto en la Secretaría municipal, para que se enteren de ellas las personas que quieran interesarse en la subasta.

Higuera 16 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Benito Saez.

Alcaldía constitucional de Barrax.

Don Julian Palencia, Alcalde de la villa de Barrax, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en los días 29 del corriente, y 5 del próximo Junio y hora de diez á once de sus mañanas, se subastan los derechos de consumos de esta villa, con libertad de ventas para el año económico de 1864 á 1865, bajo las condiciones del expediente que desde hoy se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, y los tipos siguientes:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.		RECARGOS AUTORIZADOS PARA		5 p. 00 de cobranza y conducción.	TOTAL general.
	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.		
Vino comun	8000	4000	4000	4000	480	16480
Vinagre	80	40	40	40	4	166
Aguardiente	1500	750	750	750	90	3090
Acete de oliva	3250	2625	2625	2625	315	10815
Jabon	1050	525	525	525	65	2165
Vaca, bucy, borregos, corderos, lechales, etc.	3240	1620	1620	1620	194	6674
Tocino fresco, manteca y carnes frescas, etc.	5655	2827	2827	2827	359	11649
Tocino salado, manteca, id. brazuelos, jamones, embutidos, etc.	224	112	112	112	13	462
Total.	25000	12500	12500	12500	1500	51500

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Municipio.

Barrax 16 de Mayo de 1864.—Julian Palencia.—P. S. M., Valeriano Miranda, Srio.

Dirección general de Loterías.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Gerónima Joaquina Montoya hija de D. Pedro Manuel M. N. de Villanueva de la Fuente, muerto en el Campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

Casa-Banca de Madrid.

Sucursal de Albacete.

Con arreglo al párrafo 2.º del artículo 34 de las Instrucciones de la Casa, se sacan á pública subasta, para el día 31 de Mayo y hora de las 11 de su mañana las prendas que se expresarán bajos los tipos del empeño.

	TIPO DE VENTA
	Rs. cénts.
Un carrik paño color cafe.	110
Un pantalon paten medio uso.	26
Un chaleco id. id.	6
Una chaqueta paño negro.	68
Un chaleco merino negro.	23
Un reloj plata y cordon hilo de oro falso.	82 50

Una capa de paño burdo ó astilla. 99 50

Albacete 14 de Mayo de 1864.—El Gefe de la Sucursal, N. del Castillo.

UN RECUERDO A MIS HERMANOS.

Corona poética por Don Vicente Torres.

Esta coleccion de poesias que el autor dedica á sus hermanos, y que han merecido los elogios de varias personas conocidas en la república de las letras, forma un tomito de 33 páginas en 4.º francés, y cuyo importe es el de 4 rs. vn. en esta ciudad y cinco en los demás puntos de la Península, franco de porte.

Se vende en las imprentas de los Señores Serna y Soler, Mayor, 3, y Diaz, San Agustín, 14.

DICCIONARIO

DE FALTAS JUDICIALES

Y ADMINISTRATIVAS

por un Abogado de la corte.

Esta obra es grandemente útil á los abogados, promotores fiscales, alcaldes, jueces de primera instancia, síndicos, secretarios, escribanos, procuradores, agentes y otras personas.

Véndese á 5 rs. en Madrid, y 6 en provincias en las oficinas de *La Regeneracion*, calle de Gravina, número 21, á cuyo administrador pueden hacerse los pedidos en sellos de franqueo ó libranzas contra tesorería.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minuta al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
16	702,96	0,64	32,4	25,2	7,2	11,2	9,3	1,9	18,2	14,0	89	78	S.	6,40	"	Algun celage.
17	704,89	0,79	29,6	24,3	5,1	11,2	9,1	2,1	17,9	13,3	84	72	S. S. E.	9,10	"	Revuelto

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.